

ST-PTM-SD-001275

Armenia, Quindío 03 de febrero de 2026

Señor(a):
FRANCIA ELENEA NARANJO ARBOLEDA
Dirección: N/A
Correo electrónico: N/A
Teléfono: N/A
Ciudad: Armenia Quindío

Referencia: Contestación Derecho de Petición con rad. 017043.

Cordial saludo,

Esta Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, recibió oficio identificado como aparece en la referencia del presente escrito.

En atención a su requerimiento, me permito informar contestar cada punto, así:

Frente a la solicitud de pruebas: Es preciso mencionar que, en la solicitud de **copias y certificaciones**, el petente debe aportar una (1) Estampilla Pro-Hospital Departamental de conformidad con la Ordenanza Departamental N°005 del 01 de Abril de 2005 y el Decreto Departamental N°1203 del 29 de diciembre de 2025 (PARA LA VIGENCIA 2026) que establece un valor de Tres Mil Novecientos Pesos (\$3.900 pesos) por estampilla para la vigencia 2026, y de la solicitud de copias de las actuaciones administrativas, el valor de las copias las debe sufragar el peticionario, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que reza que
(...) Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Frente a las Pretensiones: se indica que no se accede a la revocatoria puesto que el artículo 161 de la ley 769 de 2002 inciso tercero indica que:

(...)

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo con lo anterior, el fenómeno de Caducidad procede por la inacción del ente administrativo para proferir sanción dentro del término de un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, es decir de la fecha de la elaboración de la orden de comparendo. Para el presente caso, la Inspección Municipal de Tránsito si profirió la resolución sanción de la orden de comparendo No. 63001000000044161145 del 12/09/2024 con numero de resolución 005001 del 10/09/2025, estando este dentro del término que cita la norma para proferir dicha sanción.

Le indicamos que la Dirección Nacional Simit es un Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, se debe precisar que la información que existe en nuestro Sistema es la reportada por las autoridades de tránsito a nivel nacional a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto; la misma se encuentra amparada bajo el principio de legalidad de los actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 88 y el inciso primero

del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 134, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad de la autoridad de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

El comparendo es una orden que expide la autoridad de tránsito para que el ciudadano infractor comparezca ante la autoridad de tránsito, la notificación de dicho comparendo se surte en el instante mismo en que el agente de tránsito lo expide en la vía. Por lo anterior y en concordancia con la Ley 1843 de 2017 en jurisdicción del Municipio de Armenia (Q.) no se ha implementado la foto detección, y la Secretaría de tránsito y transporte de Armenia, no puede notificar las ordenes de comparendo a través de correo certificado ni correo electrónico conforme a lo dicho en el artículo 12 de la precitada Ley, así mismo, este organismo de tránsito no puede celebrar audiencias virtuales de conformidad con el artículo 12 Ibidem, en razón a lo ya mencionado, que en el Municipio de Armenia (Q.) no ha implementado sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST, a la luz del concepto Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por lo anterior; se procedió con la elaboración de la orden de comparendo No 63001000000044161145 por la codificación de infracción C02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos." y para el presente caso que nos ocupa, es un procedimiento con abandono de vehículo en la vía, del vehículo identificado con placas CWQ941; recordemos que, las ordenes de comparendo que realiza la autoridad de tránsito por abandono en la vía, se caracterizan porque el conductor del vehículo e infractor de las normas de tránsito, no se hizo presente al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, por tanto, el agente que se encuentra atendiendo dicha diligencia, **no puede establecer con exactitud el nombre e identificación del presunto infractor, sino que debe recopilar pruebas objetivas para demostrar la comisión de la infracción de tránsito y posteriormente vincular al propietario del vehículo; lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, cito texto:**

(...)

LEY 769 DE 2002 – CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la

notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De lo mencionado, se puede inferir que, no se puede imponer una orden de comparendo de tránsito a persona distinta al infractor de las normas de tránsito, que puede tratarse del propietario del vehículo objeto del requerimiento por la autoridad, o de una persona distinta al dueño del rodante.

Sin embargo, al no poder establecer quien es el presunto infractor de las normas de tránsito y para el presente caso que nos ocupa, es un procedimiento con abandono de vehículo en la vía, del vehículo identificado con placas CWQ941; se dispone a realizar la orden de comparendo, y **posteriormente la Inspección de Tránsito Municipal deberá vincular al último propietario** del rodante según consulta al RUNT, para que comparezca ante la inspección de tránsito y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, se aclara que el vehículo se encontraba estacionado y abandonado en la vía pública.

Lo anterior se realizó en estricto cumplimiento del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que, cuando no sea posible identificar al conductor, se deberá notificar al último propietario registrado del vehículo para que rinda sus descargos dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

En consecuencia, la orden de comparendo remitida tuvo como única finalidad permitir su comparecencia ante esta autoridad para ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional, y no la imposición automática de una sanción.

el presunto infractor no compareció ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Armenia para aperturar proceso contravencional y ser escuchado en Audiencia Pública, por no encontrarse de acuerdo con la orden de comparendo 63001000000044161145 del 12/09/2024; ni justificó su inasistencia dentro de los términos establecidos en la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de marzo 16 de 2010.

Que mediante Resolución N° 005001 (100%) del 10/09/2025, la Inspectora de Tránsito y Transporte declaró contraventor al ciudadano FRANCIA ELENA NARANJO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 52.556.477.

Que, contra la Resolución N°005001 (100%) del 10/09/2025, NO procede el recurso de reposición ante el mismo despacho ni el de apelación ante el superior jerárquico de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Nacional De Tránsito; en consecuencia, procedió ese despacho a declarar en firme y ejecutoriada la decisión.

Si el presunto infractor no está de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, debió acudir al proceso contravencional de tránsito, tal y como lo señala el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Recordemos que, el proceso contravencional nace desde el momento que se rechaza la comisión de la infracción, el endilgado deberá comparecer ante el funcionario competente en audiencia pública y en la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se

sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, ahora bien, no se puede pretender que el desarrollo del proceso se realizará en una audiencia en un solo día, por consiguiente, la audiencia puede dividirse en varias etapas para su ejecución.

Ahora bien, el aquí peticionario NO SOLICITO AUDIENCIA PÚBLICA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración de cada orden de comparendo; y como establece el artículo 136 ibidem, después de (30) días calendario se continuara el proceso, vinculando y fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, cito texto:

(...)

"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

En los anteriores términos se resuelve el objeto de la petición, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó y elaboró: Daniel Hernández - Área Jurídica de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia